

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ALBERTO

San Alberto - Cesar, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Realizado el estudio pertinente a la demanda de la referencia, de entrada se advierte que la acción invocada en el presente asunto, no puede ser conocida por este despacho en razón a las reglas de competencia legalmente establecidas para los juzgados civiles y/o promiscuos municipales.

Lo anterior, tiene sustento en el numeral 6 del artículo 17 del Código General del Proceso, que establece la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia y en los numerales 3 y 20 del canon 22 de la misma codificación, éstos últimos que señalan la competencia de los jueces de familia en primera instancia, para conocer "De la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales por causa distinta de la muerte de los cónyuges, o cuando la disolución haya sido declarada ante notario, o por juez diferente al de familia, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios; y De los procesos sobre declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios."

En consecuencia y comoquiera que el presente asunto se trata de la declaración de sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes y su posterior liquidación, respecto de los señores Orlando Ortega y Nohoralba Vargas Linares (q.e.p.d.), es claro que el conocimiento del presente trámite corresponde a los Jueces de Familia, razón suficiente para RECHAZAR de plano la presente demanda y en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 90 del C.G.P., se ordena su remisión al Juzgado Promiscuo de Familia de Aguachica Cesar, para lo de su cargo.

Por secretaría ofíciase y déjense las constancias de su salida.

NOTIFÍQUESE,

LIZETH GIL MORENO

Juez